



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000509 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

24 OCT 2018

VISTO: El Oficio N° 1676-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de setiembre del 2018 e Informe N° 634-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de octubre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001086, de fecha 08 de noviembre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaro procedente y otorgó pensión provisional de cesantía, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, a don **MARCOS AUGUSTO PACHERRES GUAYLUPO**, el pago de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 46/100 (S/.1,273.46)** nuevos soles; pensión que se estructura en el 65% de la Remuneración Integra Mensual (RIM);

Que, mediante Expediente de Registro N° 223507, de fecha 23 de enero del 2018, el administrado don **MARCOS AUGUSTO PACHERREZ GUAYLUPO**, interpone Recurso Impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001086, de fecha 08 de noviembre del 2017, alegando que la Ley N° 28449 establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y que corresponde aplicar dichas reglas al fijar su pensión, esto es el 100% de su remuneración, derecho que no puede ser desconocido por ninguna autoridad; así mismo refiere que en el presente caso, la DRET con resolución materia de apelación le fija su pensión al 65% de su remuneración de la IV Escala, no siendo lo establecido por la Ley N° 28449 y el Decreto Ley N° 20530, resolución en la que existe falta de motivación legal ya que no explica el recorte de su derecho pensionario; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000509 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 24 OCT 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, revisado lo actuado se advierte que la Resolución Regional Sectorial N° 001086, de fecha 08 de noviembre del 2017, ha sido notificada al administrado el día 14 de noviembre del 2017, según cargo de notificación obrante a folios 130;

Que, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 23 de enero del 2018, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la mencionada Resolución fue notificada al administrado el día 14 de noviembre del 2017, excediendo así el plazo legal establecido;

Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra la Resolución Regional Sectorial N° 001086, de fecha 08 de noviembre del 2017, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que a la letra reza: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; por lo que a tenor del Artículo 220° de la acotada norma, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000509-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 OCT 2018

administrativa; consecuentemente corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado MARCOS AUGUSTO PACHERREZ GUAYLUPO, contra la resolución materia de apelación, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 634-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de octubre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don MARCOS AUGUSTO PACHERREZ GUAYLUPO, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001086, de fecha 08 de noviembre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Signature and stamp of Abog. Jose Nole Nunjar, Gerente General (E)